

ro, y D. Guido Astola en la noche del 17 de Septiembre de 1874, constataron que fueron prendadas en los terrenos del Valle de Aramayona, que ignoraban los nombres de los montes en que fueron prendadas, que tales montes son del Valle de Aramayona, que los declarantes fueron en union de los denunciantes con el objeto de hacer la prendaria. — Remitiendo que tambien fueron examinados siete testigos presentados en descargo por los denunciados, los cuales testigos declaran que los ganados de que se trata, hallabanse en los montes de Aspe Arrozola, Abadino provincia de Tarma cuando fueron prendados. — Remitiendo que despues de practicada la prueba propuesta por las partes, admitida por el Señor Alcalde de Aramayona se pidió por el Señor Regidor Indio la inspeccion de la correspondiente multa a los denunciados por entender que se hallaba probada la denuncia y por los denunciados se sobito la obstruccion de los mismos por creen que no estaba justificada la denuncia de referencia puesto que los testigos de los denunciados no pueden merecer credito alguno por ser parte interesada en este procedimiento y haber ido en compaña de los denunciados a verificar las prendarias objeto de este expediente, hallar las revelaciones de tales testigos en abierta pugna, contradiccion con las de los siete testigos de descargo. — Remitiendo que en providencia de 26 de Julio último el Señor Alcalde de Aramayona impuso a los Señores Aldavero y Astola la multa de 10, 18 puntas respectivamente por entender que la prendaria fué hecha en el territorio de Nueva jurisdiccion de Aramayona, providencia contra la cual se recurrió por los interesados ante V.E. para su revocacion. — Considerando que no se halla justificada debidamente la denuncia puesta que las aseveraciones de los cinco testigos de cargo no pueden merecer todo el credito necesario respecto al lugar donde fueron prendados los ganados de los Señores Aldavero y Astola para poder imponer condena alguna por hallar tales aseveraciones rebatidas por las manifestaciones de otros siete testigos de descargo los cuales las divergencias son vijingra mayor a donde de

Ochoa
Sobre
de con cu
1874 en
munic
Aramay
Carrea,
partes,
los mo
mayona

la veracidad de la denuncia.— Considerando que en materia penal el principio axiomático que en caso de duda debe ser absuelto es acierto.— Considerando que el procedimiento de que se trata tiene el carácter penal por perseguir en el la Comisión de impuestas faltas administrativas, que de ser ciertas tendrían sanción penal.— Considerando que el Alcalde de Aramagón solamente es competente para corregir y castigar las faltas que se cometan dentro de aquella jurisdicción en materia de pastores según se deduce del texto de las ordenanzas de montes de esta Provincia.— Considerando que en el caso presente no se halla justificada ni juicio de la inferencia que las denuncias cometieron en la noche de antes falta alguna de pastores en jurisdicción de Ayuntamiento de Aramagón.— La inferencia es de parecer que debe revocarse la providencia dictada el 26 de Agosto último por el Señor Alcalde de Aramagón, y en consecuencia absolver a los denunciados D. José María Alborero y D. Gregorio Astola de la pena de 17 y 18 pesetas de multa que el citado Alcalde hubo de imponerles en la providencia recurrida por los denunciados ante V. E.— Sin embargo V. E. recordará como siempre lo que pertenece mas a los laids.— Victoria 9 de Noviembre de 1878.— Federico Toda fe.— Mateo Lantayara.

Ochandiano
Sobre rescisión
de concordia de
1874 entre dicho
municipio y lo de
Aramagón, Vi-
llarreal, respecto a
pastos y aguas en
los montes de Ara-
magón.

El unto, Don Oficio del Alcalde de Ochandiano participando al acuerdo de aquel Ayuntamiento resolviendo la Concordia de 1874 entre dicho municipio, los de Aramagón y Villarreal, sobre derechos de pastos y aguas en los montes de Aramagón. El oficio dice literalmente.
Excmo. Señor.— La Comisión de montes y Caminos se ha enterado de un oficio fecha 27 de Septiembre último dirigido a V. E. por el Alcalde de Ochandiano (Vieja) manifestando que la Corporación que preside en sesión de 12 del propio mes acordó rescindir completamente la concordia celebrada en 1874 por el Ayuntamiento de Aramagón, Villarreal, y el de dicho Ochandiano relativa a pastos y aguas en los montes de citado Aramagón, como perjuicio a los intereses del vecindario de repetidos Ochandiano, por cuanto aminora notablemente los derechos ad

quiridos para las especerías y concordia antigua de 1684 de
Charanda en su consecuencia esta especie, y subsistente como
ha continuado, y continua en vigor aun en los 20 años vi-
guentes a la referida de 1874. De dichos documentos tiene
ya conocimiento V. E. por haberlos tenido a la vista al con-
juro del expediente sobre una pretendida de ganado lanar
de uceras de Olata, causada por orden de Alcaide de
Aramayona en 19 de Septiembre de 1874; lo inferente
entendiéndose que de ley V. E. acordar se de traslado del mismo
oficio a los Ayuntamientos de Aramayona y Villarreal
a los efectos que estime pertinentes como interesados en el
asunto. V. E. sin embargo con mayor ilustración acorda-
rá como siempre las pmas oportuna. Viteria 23 de Noviem-
bre de 1878. Federico Godoy Justino Franch. - Mateo Las-
tagay.

Zaldondo.
Varios ganaderos re-
sistan la modifica-
cion del acuerdo de la
Diputacion de 21 de
Diciembre ultimo
respecto a la entrada
de sus rebaños en el
termino de Perretano.

El septimo, en la instancia de varios ganaderos de Zaldondo, resistiendo la modificacion del acuerdo de la Dipu-
tacion de 21 de Diciembre ultimo privando de la entra-
da a pasturar sus rebaños en el termino titulado Montio de Perretano. Dicho informe es como sigue.

Excmo. Sr. D. La Comision de Morles, en
unidos se ha enterado de la instancia elevada por D. Balt-
Maria Amiano, D. Antonio Ariza, D. Fermín Aguado
za, D. Eguen Aracena, y D. Ceilio Ariza vecinos de la
Villa de Zaldondo, en la que como dueños que son de ga-
nado lanar, resisten la modificacion i reforma del acuer-
do de la Excmo. Diputacion provincial de 21 de Diciembre
ultimo, recaído en la instancia que por fecha 15 de di-
cho Diciembre elevaron D. Francisco Antoniano, y treinta y
seis vecinos mas de dicha Villa de Zaldondo por se-
que se reforme otro de 20 de Noviembre anterior por cuyo
ultimo acuerdo, o sea por el de 21 de Diciembre, se les
permite la entrada a pasturar sus rebaños desde el 25 de
Marzo al 31 de Octubre en un trozo de terreno, como a-
unas 100 fanegas de estension que por dicho acuerdo de
20 de Noviembre se les tenia concedido para poder apro-
vechar las yerbas durante todo el año en el termino ti-
tulado Montio de Perretano: Vistos los antecedentes de su

razon en como se informe que sobre la citada instancia se emite por el
 Sobreguarda Tenor Castillo, en el que se manifiesta que si bien el terre-
 no citado de Perretano no tiene ni con mucho la extension que a diez
 por los recurrentes, puesto que a lo mas lo era de unas 15 Hectareas
 han pertenecido siempre como todo el que ocupa el parage de Per-
 retano y de Chera Bogal, existiendo todavia vestigios de la zanja que indica
 haber estado cerrada en algun tiempo, se emite si bien lo es nec-
 sario a los vecinos de Lalduencho para pasto de sus ganados de re-
 jo y labor, en absoluto no puede privarse la entrada del ganado de
 aguias en aquel, por que para pasar a las pastos que se
 hallan señalados a esta clase de ganado, tiene que ha-
 cerlo precisamente por el mismo Perretano, tres de los cin-
 co rebaneros a menos que precisamente tengan que bajar
 al pueblo desde las cañerías en que habitan para tomar
 el camino señalado desde alli al punto en que han de
 pastar las ovejas; y por ultimo que el terreno designado
 para dichas ovejas en el monte de Lalduencho desde el
 25 de Marzo hasta el 31 de octubre, en que pueden pas-
 turar, sin embargo de tener derecho a pastos y aguas,
 en una comunidad que dicho recurrente de Lalduencho
 tiene con el pueblo de Araya, es de poca extension el referido
 terreno e insuficiente los pastos para el numero de ove-
 jas que acuden a el, y como los que pierden los rebaños
 en el termino del montico de Perretano, en cumplimiento
 de acuerdo de 21 de Diciembre antes mencionado, se son
 precisos y necesarios en particular desde el 25 de Marzo has-
 ta mediados de Mayo en que conducen sus rebaños a
 los pastos de la Sierra, dichos pastos deben recompensar-
 velos con otros en punto que puedan aprovecharlos, marcán-
 dose el propio tiempo por el Ayuntamiento o comiso por
 ra que puedan pasar los rebaños de los vecinos D. Cecilio
 Abiza, D. Saturnino Abiza y D. Fermín Apurilaga desde
 sus respectivas casas a los pastos señalados; lo informan-
 te considerando que con lo que en definitiva se propone por
 el Sobreguarda en su informe no cree se siga perjuicio a
 la Villa de Lalduencho; oira que de conformidad con
 el citado funcionario debe acordar N.º que por el
 Ayuntamiento de mencionada Villa se marque a los

rebaneros D. Cejudo Abiza, D. Saturnino Abiza y D. Fermín Tapabiza el camino mas corto y derecho metros de anchura que podran recorrer para conducir sus ganados laneros desde sus respectivos casas a los puntos que les estan señalados o sea por el termino de Perretano, sin detenerse a prestar dichos ganados en su paso, fijandose si fuere necesario la anchura conveniente al estado de dicho camino con respecto al efecto para no llevarlo estendido por el monte; y 2.º Que en compensacion de los puntos que en punto de del monte de tantas veces repetidos Perretano piden a los rebaneros por servirles de ellos en cumplimiento del acuerdo de 21 de Diciembre ultimo, se les se vale por el mismo municipio un trozo de monte que mida aproximadamente la misma extension que ha que tenian señalado en Perretano, cuyo trozo puede ser el angulo que forma entre el rio y las heredades en el termino de Humilaga por hallarse el referido trozo coligante con el señalado en la actualidad para prestar dichas ovejas. — D.º En embargo con su superior ilustracion resolverá como siempre lo mas conveniente. Otoria 23 de Noviembre de 1875. Justino Gradier. — Mateo Castagarray. — Federico Solis.

Marquines, Mrarte
Expediente sobre una
corta de leña por el vecindario de Mrarte a la indemnizacion de claros y por
vecindario de Mrarte,
en el termino de
Larrea, comunero
de ambas Villas.

Del vector, que expediente promovido por el
Alcalde de Marquines interesado se debe obligado de
juncios que ha ocasionado con motivo de una de leñas
en el monte llamado Larrea comunero de ambas Villas.

El infrayegado. — La Comision de Montes y Comu-
nes, ha examinado los expedientes instruidos el prime-
ro en virtud de las instancias dichas la una por
el Alcalde de barrio de Mrarte, solicitando se ordene al
Ayuntamiento de Marquines permitir al vecinda-
rio de dicho Mrarte extraer hoja verde concedida
para los ganados, leñas para las fogueras del ter-
mino que en comunidad disfrutaban ambas Villas
conocido con la denominacion de Larrea y que en lo

meenior e hagan las indicadas peticiones de acuerdo entre las mismas, y
 la otra por D. Ramon Menzaga y D. Carlos Rodriguez vecinos de la
 propia Villa de Mirarte en la que pedia, se entablaron competencia
 por este centro ante los Tribunales para convenir de una demarcacion
 que a los citados vecinos se les hizo por los guardas de Marquines
 al extraer leñas para fogueras del termino de "Baridal" comu-
 nero de las repetidas localidades; y en 2.º expediente promovido a
 instancia del Alcalde de Marquines, se interera en se permita a
 los vecinos de Mirarte cortar las leñas de fogueras que tenian re-
 voladas en el monte de Larrea, por ser aquel comunero de
 las dos Villas, y que se declare obligado a dicho vecindario a in-
 demnizar a Marquines los daños y perjuicios que con moti-
 vo de la mencionada corta se ha ocasionado al monte, con
 mas se valen de las leñas que por los de Mirarte se cortaron
 en el citado monte del camino para arriba que de Marquines
 dirija a Titoria, cuyos expedientes los someten la Comision pro-
 vincial a la resolucion de V. E. sin adoptar acuerdo, no obs-
 tante de haberse informado sobre los mismos el Subregador
 del Distrito, teniendo en cuenta la misma la intere y una
 razon que aquellos encierran. = Resultando del informe de
 dicho Subregador que las Villas de Mirarte y Marquines,
 con la de Santa, esta perteneciente a "Breña" poseen otro
 monte en comunidad titulado "Laguna" o "Patruceña", en
 la comunidad unida a la de Larrea forman un solo mon-
 te las dos Comunidades. = Resultando que por las represen-
 taciones de las dos primeras Villas se presentaron al
 citado funcionario por la de Marquines el apuro o deslinde
 del arroyo de Sanjoanamiento verificado en cumplimiento de lo
 prevenido en el Real Decreto de 30 de Agosto de 1887, y por
 la de Mirarte un apuro o vinta de hitos verificado con Mar-
 quines en la Comunidad de Larrea de fecha 31 de Mayo
 de 1890, y otro apuro deslinde, arroyo de Sanjoanamiento efectuado
 en 12 de dicho mes y año de 1890, en las Villas de Refugio, Mar-
 quines, Mirarte y Santa con el fin de aclarar en dudas que
 existian en las fogueras de la Comunidad de Larrea, la
 de Laguna o Patruceña y los derechos propios de las
 tres Villas, y la de Arluenga, haciendo constar en
 los indicados documentos con dichos montes comu-

res en todo genero de aprovechamientos tanto en frutos as
 en aguas, arbolado. — Resultando que por los señores
 D. Carlos Rodriguez y D. Hermenegildo Moraza que lo
 son respectivamente de Morarte, Marquinez, y manifiesto que
 recuerdan por haber asistido como Comisionados a una reu-
 nion el año 1871, que se puso un convenio entre la repre-
 sentacion de ambas Villas, por el que quedan las lomas de
 termino del Bardal para el pueblo de Morarte, las del
 monte de Larrea del camino que Marquinez dirige a
 Victoria por Tarta para arriba y sea hacia la sierra
 para la Villa de Marquinez, y el arbolado camino pa-
 ra abajo para Morarte, por comenzar así mejor a su apro-
 vechamiento, sin haberse presentado al citado Subregador
 ni por una ni otra parte documento que acreditase tal
 convenio. — Resultando que a consecuencia de nueva coloa-
 cion de sus pases hechos unicos, y exclusivamente para re-
 novar los terminos municipales de Marquinez, Arriaca
 segun se prevenia en el Real Decreto antes mencionado, el
 monte titulado Larrea quedo dividido, enclavado en jurisdic-
 cion de Marquinez, parte en la de Arriaca, y el monte de
 la Comunidad de Patruena o Patruena comunero de las Vi-
 llas de Marquinez Morarte, Tarta en jurisdiccion del Ayunta-
 miento de Arriaca, y por lo tanto el vecindario de Morarte con-
 sidero muy propio el terreno que de dichas Comunidades que
 daba enclavado en jurisdiccion del citado Ayuntamiento al
 cual pertenece aquel. — Resultando que al crearse el ve-
 cindario de Morarte fuere de los montes mencionados, se
 licito autorizacion, la obtuvo de la Comision provincial pa-
 ra el enajenamiento de lomas de segueras de los habitantes de
 la Villa, a cuyas lomas pertenecian tambien las que en 15
 de Septiembre del año proximo pasado se hallaban cargando
 en dicho monte de Larrea los vecinos de Morarte D. Ra-
 mon Moraza y D. Carlos Rodriguez por cuyo hecho fu-
 ron denunciados por los guardas municipales de Marqui-
 nez. — Resultando que hasta el año pasado de 1893, el ve-
 cindario de Morarte no ha solicitado ni extraido lomas para
 sus segueras del monte de Larrea segun comunio para arri-
 ba que de Marquinez dirige por Tarta a Victoria, y si so-

de los montes comunes de Yzqui y de titulados de Bardal y de Larrea
 del camino antes mencionado para abajo, sin que para extraer de los
 dos últimos terrenos haya contrato para nada con Marquines sin
 embargo de ser comunes de ambas Villas. Remitiendo así bien
 que el vecindario de Marquines también ha extraído con la compe-
 tente autorización en estos últimos años de los montes de la mencio-
 nada comunidad de Larrea y de camino para arriba que de
 dicha Villa dirige a Victoria por Tasta, sin haber contrato para
 nada con el vecindario de Utrarte, hoja verde para alimentación de
 sus ganados durante el invierno, aun en la última petición que
 hizo, con fecha 3 de Agosto de 1874, según consta en el expediente
 número 1284 del 94 del Registro general solicitando entre otros
 terrenos el de dicho monte de Larrea para hacer el señalamien-
 to de la hoja para sus ganados, si bien al señalar los puntos en que
 se había de efectuar aquella se eliminó dicho terreno de Larrea,
 sin que el Sobreguarda inferente repusiera la causa de su eli-
 minación. Considerando que tanto por Marquines como por
 Utrarte se reconoce que los montes titulados de Bardal y Larrea
 son de aprovechamiento común de los expresados dos pueblos. —
 Considerando que en el caso presente el pueblo de Utrarte ha obra-
 do de buena fe al proceder a la corta de la leña de que se tra-
 ta toda vez que lo ha hecho en la idea, persuasión de que la por-
 ción de terreno donde se ha verificado la corta era de exclusión apro-
 vechamiento del pueblo de Utrarte, que tal corta era de exclusi-
 vo aprovechamiento del pueblo de Utrarte, que tal corta se
 ha realizado previa la competente autorización de la Comisión pro-
 vincial la cual indica que el pueblo de Utrarte ha guardado
 cumplir las debidas formalidades para aprovecharse de la citada
 leña. — Considerando que según el artículo 411 del Código Civil
 el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mien-
 tras no sea interrumpida legalmente la posesión y que en el
 caso actual tiene el carácter de poseedor de buena fe el pueblo o
 vecindario de Utrarte que consideró como de su exclusivo apro-
 vechamiento la parcela de terreno de los montes de Bardal
 y Larrea que quedó comprendida dentro de la jurisdicción del
 pueblo de Utrarte después de verificado el señalamiento y aranje-
 namiento de sus respectivos terrenos. — La inferente opi-
 na que debe acordarse: 1.º que no ha lugar al abono,

de daños y perjuicios reclamados por el pueblo de Miram-
 te de los Marquines al de Mirarte, i vecinos de este por la
 corte de leña de que se trata: 2.º En la leña cortada, co-
 brada por el pueblo de Mirarte en los montes del Bardal,
 Larrea objeto del presente informe ha sido hecha naga por
 el pueblo i vecinos de Mirarte en virtud de lo dispuesto en el
 Art. 11 del Código Civil: 3.º En la leña que haya sido cor-
 tada, todavía se halla en extraer de los montes del Bardal
 y Larrea por el vecindario de Mirarte, en virtud de la es-
 pecial licencia concedida por la Comisión provincial
 se reparta por mitades i iguales partes entre los vecin-
 darios de Mirarte, Marquines; y 4.º En los me-
 rcos los aprovechamientos de árboles i leñas de los
 montes comunes de Larrea, y Bardal entre los pue-
 blos de Mirarte, Marquines se solicite de común acuerdo
 lo por dichos dos pueblos de Mirarte, Marquines. - Cal
 es en sentir: N.º En embargo acordara como siempre
 lo mas acertado. - Victoria 22 de Noviembre de 1878. - Jus-
 tino Gradier. - Mateo Lallagarraga. - Federico Lo-
 nique.

Y por último se aprueba el informe emitido
 por la Comisión Recensora de la Escuela práctica
 de Agricultura en los acuerdos dictados por dicha Ges-
 tora durante el último semestre, y en los cuantos de
 Establecimiento correspondiente al mes de octubre. Dice
 textualmente el informe.

Excmo. Señor. - La Comisión Recensora de
 los asuntos en que ha atendido la Gestora de la Escuela prác-
 tica de agricultura de la Provincia ha examinado los
 acuerdos tomados por esta durante los seis meses tras-
 curridos desde el mes de Mayo último hasta la fecha,
 y a fin de la informante debe consignarse por N.º to-
 dos, aprobar los cuantos de octubre último. - Cal es
 en parecer: N.º no obstante con sus superiores luce re-
 volverá lo mas acertado. - Victoria 23 de Noviembre de
 1878. - Santiago Gonzalez. - Mateo. - Justino Gradier.
 Manuel Marigorta.

Con lo que se levanta la sesión, de cuyo re-

ultado, se ostiende la presente acta que firma J. B. con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos,

From Lane

W. H. Perkins

Fredrick Rodupe

Shadow Hammer
Hans

Alano



APHA-544-ADL-046-003

En la Ciudad de México a

[illegible]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. and in reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

1. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 2. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 3. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 4. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 5. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 6. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 7. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 8. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 9. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*
 10. *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron* *Adiantum* *platyneuron*

The first contract for the purchase of the
 land was made for the purpose of